



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, se llaman al servicio de las armas para el ejército activo 16,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo que han de verificarse en el mismo año.

Art. 2.º Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto á la presente ley.

Art. 3.º El día 10 de Marzo próximo se reunirán indefectiblemente, si ya no lo estuviesen, las Diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el día 27 del mes de Marzo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—

El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REEMPLAZO DE 1856.

PROVINCIAS. Número de Cupo de mozos sorteados en 1855. las provincias

Alava	1,142	137
Albacete	1,826	220
Alicante	3,578	430
Almería	3,230	389
Avila	1,457	175
Badajoz	3,492	420
Baleares	2,155	259
Barcelona	5,116	615
Búrgos	2,895	348
Cáceres	2,483	299
Cádiz	2,904	349
Castellon	2,364	284
Ciudad-Real	1,887	227
Córdoba	2,651	319
Coruña	5,645	679
Cuenca	2,136	257
Gerona	2,395	288
Granada	3,629	436
Guadalajara	1,872	225
Guipúzcoa	1,575	189
Huelva	1,647	198
Huesca	2,428	292
Jaen	2,442	294
Leon	3,273	394
Lérida	2,404	289
Logroño	1,388	167
Lugo	5,068	609

Madrid	2,575	305
Málaga	4,128	497
Murcia	3,554	428
Navarra	2,513	278
Orense	3,752	451
Oviedo	6,013	723
Palencia	1,454	172
Pontevedra	4,537	546
Salamanca	2,168	261
Santander	2,061	248
Segovia	1,292	155
Sevilla	3,642	438
Soria	1,381	166
Tarragona	2,899	349
Teruel	2,509	278
Toledo	2,629	316
Valencia	4,881	587
Valladolid	1,346	162
Vizcaya	1,869	225
Zamora	2,094	252
Zaragoza	3,116	375

TOTALES 133,035 16000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortización los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia», y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que estan sujetas á la ley de 1.º de Mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su origen ó en el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas participes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censalista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que esten en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre participes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie,

se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las precripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los participes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorrata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condenan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo último y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consigne el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (el ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieren sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la

subasta, el poseedor, con solo hacer la redención de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfiteúticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquiera otro punto de la Península ó islas adyacentes, quedan para su redención sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en orden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redención de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redención desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipotecas sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre todos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enagenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enagenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enagenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este art. durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redención del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporción que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redención de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el art. 2.º, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que esten pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redención extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la de 1.º de Mayo para la redención de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redención de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 44.

Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica en 28 de Febrero último, la Real orden siguiente.

Sancionada por S. M., y publicada ya en la Gaceta de hoy, la ley de 27 del mes actual, por la que se llaman al servicio de las armas, 16000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien

disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes:

1.^a El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecucion de la última quinta.

2.^a El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de ocho dias que señala el artículo 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el dia 10 de Marzo próximo, fijado por el artículo 3.^o de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.^a El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al artículo 4.^o de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicacion, el artículo 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.^a A excepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó modificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demas disposiciones de la ley de 30 de Enero citada regirán por completo en la ejecucion de la quinta próxima.

Y 5.^a En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el Domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados. Albacete 3 de Marzo de 1856.—José Cañizares.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 21 de Febrero último, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se ha pasado á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente. El encargado de negocios de Cerdeña en esta Corte dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 6 de Noviembre último lo siguiente.—D. Angel Repossi, vecindado en Turin, habiendo sabido que un individuo del nombre de Repossi ha muerto últimamente en España, dejando una fortuna, que se llevaba á veinte y dos millones de reales, se ha dirigido al Ministro de negocios Estrangeros en Turin, para obtener si es posible algunos informes positivos respecto á esta herencia, suponiendo que si realmente ha estado vacante en España una sucesion tan considerable, las Autoridades del País, y probablemente tambien el Gobierno, habrán tenido noticia de

ello.—Con el objeto de satisfacer á la reclamacion de D. Angel Repossi, el Gobierno del Rey M. A. M. me encarga acuda á la benévola intervencion de V. E. rogando se sirva hacer practicar las diligencias oportunas para obtener las noticias que desea Mr. Repossi. Yo espero con confianza Sr. Ministro, que la reclamacion que tengo el honor de dirigir á V. E. hoy en favor de Mr. Repossi, cumpliendo las órdenes de mi Gobierno, obtendrá un resultado favorable. De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S., á fin de que haciéndolo por su parte á los Jueces de primera instancia del Territorio, manifieste, en vista de lo que estos informen, lo que resulte sobre el particular indicado.»

Lo que transcribo á V., de orden del Sr. Regente, para que inmediatamente informe lo que resulte sobre el particular. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 1.^o de Marzo de 1856.—Vicente Maria de Canta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

D. Francisco Villena, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Millana, vecino de San Felipe de Jativa, de ejercicio carretero, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que este edicto se inserte en la *Gaceta* de Madrid, y *Boletín oficial* de Albacete, se presente en este Juzgado y Escribania del actuario, á ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de Albacete en la causa seguida contra Juan Antonio Donate, vecino de Tarragona, sobre robo de dinero, en la inteligencia que si no lo hiciere se parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Roda á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Francisco Villena.—Por su mandado, Pablo Céspedes.

Parte no oficial.

MANUAL DE QUINTAS.

Contiene la nueva Ley de Quintas, el Reglamento para las exenciones físicas, la Ley para el reemplazo de 16000 hombres, votada por las Cortes, las Reales órdenes para su ejecucion, y por último la Ley de Milicias provinciales, todo comentado por un Abogado de esta Corte, entendido en la Administracion, con formularios, al final, reglas para hacer las operaciones del repartimiento y de las décimas y cuanto pueda contribuir á la ilustracion de materia tan interesante. Estas leyes no son pasaderas y merecian un trabajo de esta especie que hace dar grande interés á este *Manual*, indispensable á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y muy conveniente á los interesados.

Se vende á 8 rs. en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, y se remite franco de porte á provincias mandando su importe en libranzas de correo ó 18 sellos de franqueo dentro de carta franca.

Provincias; se venderá á 10 rs. en las principales librerías.

IMPRESA DE LA UNION.